

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 267

Ref. Expediente N° SD2025/0078593

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 6 de agosto de 2025, EME INGENIERIA SA BIC, presentó la solicitud de registro de la Marca (Figurativa), para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante Oficio No. 14427 de fecha 29 de agosto de 2025, se requirió a la sociedad EME INGENIERIA SA BIC para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud, así:

- Aclarar la naturaleza de la marca solicitada.
- Eliminar el símbolo que aparece impreso en la etiqueta aportada, por cuanto no forma parte del conjunto marcario mientras se surte la etapa del examen de forma.
- Corregir la descripción de ciertos servicios incluidos en la solicitud que no corresponden a la Clase 35 Internacional, de conformidad con la Clasificación Internacional de Niza.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 25 de septiembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, por cuanto no corrigió de manera adecuada la descripción y delimitación de los servicios reivindicados, específicamente en lo relativo a la distinción entre los servicios de las clases 35 y 42 Internacional.

En efecto, en la respuesta se señaló que los servicios de la clase 35 quedarán de la siguiente manera:

“Servicios de ingeniería eléctrica, incluyendo redes de subtransmisión, distribución, alumbrado público, subestaciones e instalaciones eléctricas, automatización de procesos, CCTV, detección de incendios, control de acceso, iluminación y monitoreo de equipos electromecánicos, diseño e implementación de infraestructura con cableado estructurado, fibra óptica, redes inalámbricas, redes telefónicas, diseño y construcción de Data Center, y soluciones de voz, video y datos, consultoría y servicios de software para la protección de datos, desarrollo de aplicaciones,

Ref. Expediente N° SD2025/0078593

administración de servidores, Data Center, backup, IoT y Cloud, tecnología para el hogar, orientadas a la automatización inteligente, seguridad y confort, proyectos de movilidad inteligente en ciudades con semaforización y cámaras de tráfico; como la comercialización y venta de los servicios y soluciones tecnológicas descritas, incluyendo la comercialización y distribución de software, así como el diseño, planificación y ejecución de estrategias de mercado dirigidas a posicionar dichas soluciones en entornos empresariales y comerciales. (negrita fuera de texto)

Sin embargo, dicha descripción mezcla servicios propios de las clases 35 y 42, asignándolos de manera indistinta a la clase 35. Esto impide determinar con claridad la cobertura que se pretende registrar y evidencia inconsistencias en la clasificación, puesto que los servicios destacados en negrita no pertenecen a la clase 35, pese a lo afirmado en la respuesta.

En consecuencia, aunque el solicitante subsanó los puntos uno y tres del requerimiento, al aportar una etiqueta sin el símbolo ® y una descripción de colores coherente con la misma, no se subsanó el punto dos relativo a la correcta clasificación y delimitación de los servicios. En este sentido, al persistir una indebida clasificación de los servicios, la respuesta no satisface integralmente lo solicitado, por lo que corresponde declarar el abandono de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a EME INGENIERIA SA BIC, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 2 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

Ref. Expediente N° SD2025/0078593

